

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0933-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 02/03/2017	Hora: 16:36:57.6... Follos:

**RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recibió Queja ambiental SCQ-131-0091 del 31 de enero de 2017, en la cual el interesado manifestó que venían realizando tala de aproximadamente 40 hectáreas de bosque nativo para sembrar aguacate, al parecer sin contar con ningún permiso.

Que se realizó visita al lugar el día 31 de enero de 2017, la cual genero informe Técnico con radicado 131-0199 del 7 de febrero de 2017, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- En el predio visitado se venía realizando la intervención de coberturas vegetales nativas en diferentes estados sucesionales, conformadas por rastrojos y bosque natural secundario. Al momento de la visita se habían intervenido 4 hectáreas. Actividad que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental.
- Recientemente en el predio también se llevaron a cabo actividades de movimientos de tierra para la adecuación de vías internas, las cuales en su mayoría fueron trazadas por las zonas que se encontraban con coberturas vegetales nativas.
- El predio fue adquirido recientemente por el señor Juan David Posada Sanín, quien pretende implementar un cultivo de aguacate injerto de la variedad Hass, según lo manifestado por la señora Gloria Inés Sanín Arroyave, quien argumentó ser la administradora.
- El señor Posada Sanín, tiene en la zona otros tres predios, denominados Las Acacias, La Coralina y La Montera, en los cuales se tienen sembradas aproximadamente 50 hectáreas en aguacate injerto, tipo exportación.
- Al momento de la visita, se le solicitó a los administradores del predio, suspender las actividades de aprovechamiento forestal en el predio.



Foto No.1. Se muestra el área que se ha intervenido con la rocería y tala de vegetación nativa



Foto No.2. Se evidencia la tala de árboles nativos en el predio.



Foto No.3. Se observa la vía interna que se abrió recientemente, para lo cual se eliminó cobertura boscosa nativa.



Foto No.3. Se evidencian los árboles nativos talados para la apertura de la vía interna al predio.



Imagen 1. Tomada de Google earth. Se Muestra la zona que fue intervenida, se evidencian las coberturas vegetales que conforman el predio.

CONCLUSIONES:

En el predio visitado se ha venido realizando la rocería y tala rasa de coberturas vegetales nativas en diferentes estados de sucesión (rastrajos y bosques naturales secundarios), para la apertura de vías internas y la adecuación del terreno para el establecimiento de cultivo de aguacate injerto. El aprovechamiento forestal se ha venido realizando sin permiso de Cornare. Al momento de la visita se les solicitó a los encargados del predio suspender las actividades.

El actual propietario del predio es el señor Juan David Posada, quien en el sector cuenta con tres predios cultivados en aguacate injerto, tipo exportación, con un área sembrada de 50 hectáreas aproximadamente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Decreto 1076 De 2015

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico radicado N° 131-0199 del 7 de febrero de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de

acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de rocería y tala rasa de coberturas vegetales al Señor JUAN DAVID POSADA SANIN, realizadas en la finca denominada Las Acacias, ubicada en la vereda el Coral en jurisdicción del Municipio de San Vicente, en las coordenadas geográficas 75°21'43"W, 06°18'50" N, 2.390 m.s.n.m, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0091-2017 del 31 de enero de 2017
- Informe Técnico de queja con radicado N° 131-0199 del 7 de febrero de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de rocería y tala rasa de coberturas vegetales al Señor JUAN DAVID POSADA SANIN, identificado con cédula de ciudadanía 71.788.409, desarrolladas en la finca denominada Las Acacias, ubicada en la vereda el Coral en jurisdicción del Municipio de San Vicente, en las coordenadas geográficas 75°21'43"W, 06°18'50" N, 2.390 m.s.n.m.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a al Señor JUAN DAVID POSADA SANIN, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar quema de los residuos vegetales, producto de la rocería y tala; se recomienda que sean sometidos al proceso de descomposición natural.
- Implementar acciones encaminadas a evitar arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas, producto de las actividades de movimientos de tierra desarrollados en el predio.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JUAN DAVID POSADA SANIN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GÍRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056740326783**
Proyecto: Fabian Giraldo
Fecha: 22 de febrero de 2017
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente